Rawson, 11 de septiembre de 2014.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "P., M. L. c/ Estado de la Provincia del Chubut y otra s/ Medida Cautelar – Prohibición de Innovar (Legajo de copias Art. 252- inc. 2.)" (Expte. 135/14)**" (Expte. Nº 23380-R-2014).-----

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ El actor y la Dra. S. d. l. S., como patrocinante y por derecho propio, a fs. 97/102 vta., interpusieron recurso de hecho contra la providencia simple dictada por la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia de fecha 25 de abril de 2014 (fs. 142 del legajo de copias), que rechazó el recurso de casación contra la sentencia N° 63/14 (fs. 112/123vta.) del mismo Cuerpo por extemporáneo por tardío.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

///

------ **I. a.** En este caso particular, se trata de un proceso incidental de medida cautelar en el marco de un proceso de amparo ambiental (art. 111 Const. Prov.) que tramita conforme a la Ley V- N° 84 que regula la tramitación del amparo por expresa disposición de la misma norma (conf.: art. 1°).----------

------ Asimismo, el art. 16 de la Ley de referencia, contempla la aplicación supletoria de las normas previstas para la sustanciación del proceso sumarísimo en el CPCC.----------

------ La vía extraordinaria de la casación se regula en lo específico en los incisos a/e del art. 13, y en el tercer párrafo, remite en lo demás, a las normas del CPCC, que también son aplicación al amparo ambiental conforme art. 20 del Título IV de la ley citada.----------

------ En lo que respecta -estrictamente- al recurso de queja por inadmisibilidad de los recursos extraordinarios locales, la norma de análisis guarda silencio, por lo que resulta de aplicación a los fines del plazo de su interposición -por remisión del citado art. 16 y 20, última parte- el de tres (3) días previsto en el art. 502, inciso 2° del CPCC; con la ampliación correspondiente por razones de distancia (conf.: SI 58/SRE/2014).----------

///

------ **I.b.** En consecuencia, cotejadas las constancias obrantes en autos, surge que los recurrentes se notificaron de la inadmisibilidad del recurso de casación el día 25 de abril de 2014 (fs. 142, legajo de copias) por lo que, el recurso directo presentado el día 13 de mayo de este año; computándose incluso el plazo de ampliación de dos (2) días por razón de la distancia, a las 07:10, según cargo inserto a fs. 102 vta. de estas actuaciones, deviene extemporáneo por tardío.----------

------ Debió interponerse, el día 08 de mayo; o en las dos primeras horas del día 09 de mayo del corriente año (conf.: art. 125, último párrafo del CPCC). Ello, porque los términos a más de ser de carácter perentorio (art. 157 del CPCC), las partes tienen la carga de comparecer diariamente a Secretaría a notificarse por nota de las resoluciones, salvo las excepciones señaladas en el mismo art. 14 de la ley que no se dan en este caso.-------

------ **II.** A mayor abundamiento, y aun cuando la presente queja se hubiere interpuesto en tiempo legal, su resultado no iba a ser diferente. Ello porque el rechazo del recurso de casación que la Cámara proveyó fue ajustado a derecho, toda vez que con toda precisión le citó la norma de aplicación, y computó correctamente el plazo. Textualmente, sostuvo: *"…. 25 de abril de 2014…[] 2) Atento el tiempo transcurrido (fs. 126) y fecha de interposición del recurso, se rechaza el*

///

mismo por extemporáneo (inc. a) art. 13 de la Ley V-84)…"(conf. fs. 142 legajo de copias).----------

------ **III.** Conforme a lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios a la letrada interviniente (conf.: art. 3 de la Ley Arancelaria vigente en conc. con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCH).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E**----------

------ 1°) **RECHAZAR** por extemporáneo por tardío, el recurso de queja interpuesto por el actor, Sr. M. L. P. y la Dra. S. d. l. S. (fs. 97/102 vta.), sin regular honorarios.----------

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, remítanse estos actuados y el legajo de copias, a la Sala "A" de Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para su remisión al Juzgado de origen, y su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

///

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por encontrarse vacante un cargo de Ministro (art. 28 Ley V, N° 3).----------

Fdo. Dr. Fernando S. L. ROYER - Dr. José Luis PASUTTI.

Recibida en Secretaria el 12/09/14.

Registrada bajo el N° 73/SRE/2014 CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada - Secretaria

///